

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**URQUIZA BARTOLINI IGNACIO NICOLAS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO**", (RO-29169-C-0000) (B-2RO-739-C2021) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la [demandada](#) en fecha 09/06/2026, como así también el recurso de apelación interpuesto por la parte [actora](#) en fecha 16/06/2026, ambos contra la [sentencia definitiva](#) de fecha 05/06/2026.

Asimismo, corresponde resolver el [recurso arancelario](#) interpuesto por los letrados Andrea Suarez, Dante Cauquoz y Diego Janavel, por derecho propio en fecha 16/06/2026.

La demandada [expresó agravios](#) en fecha 29/06/2026, siendo [contestado el traslado](#) por la parte actora en fecha 27/07/2026.

Por su parte, el actor [expresó agravios](#) en fecha 28/06/2026, siendo [contestado el traslado](#) por la demandada en fecha 27/07/2026.

Mientras que el recurso arancelario fue interpuesto y fundado en fecha 16/06/2026, siendo contestado el traslado en fecha 29/06/2026.

II.- Antecedentes del caso.

La sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa, resolvió: "Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Ignacio Nicolás Urquiza Bartolini, y en su mérito condenar a Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, a abonar a la parte actora la suma de \$ 7.000.000, más los intereses determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución". Impuso costas a la demandada perdedora y reguló honorarios.

III. 1) Recurso de la demandada.

Sus agravios son cinco: a) Errónea valoración de la prueba producida en autos y arbitrariedad de la sentencia; b) Violación al deber de información y trato digno; c) Daño moral y su cuantificación; d) Daño punitivo. Admisibilidad y cuantificación y e) Costas.

Respecto al primer agravio sostiene que le causa gravamen que se le haya atribuido responsabilidad por un supuesto incumplimiento, omitiendo valorar la totalidad de la prueba producida y las cláusulas del contrato de adhesión que rige el plan de ahorro.

Refiere que resulta incomprensible y arbitrario que el magistrado de grado concluya que el actor se encontraba al día con el pago de sus cuotas hasta febrero de 2021 fundando dicha premisa en la pericia contable, cuando el mismo experto reconoció que "...algunas de las cuotas fueron abonadas fuera de término...".

Indica que la sentencia ignoró por completo la mecánica de imputación de pagos establecida en el contrato de ahorro previo. Que se extrae que ante la existencia de pagos realizados fuera del plazo cualquier pago extemporáneo o parcial no es cancelatorio de la cuota vigente, sino que se imputa "a cuenta" del total adeudado, cancelando en primer lugar los saldos impagos anteriores y los intereses generados por la mora.

Alega que resulta un despropósito jurídico que el juez condene a su mandante por un supuesto incumplimiento, ignorando que el propio informe contable demostró que el actor era un deudor moroso estructural.

Agrega que la arbitrariedad de la sentencia resulta también manifiesta al analizar la propia prueba documental. Que mucho antes del supuesto "bloqueo" de la página web en marzo de 2021 denunciado por la contraria, el actor ya registraba cuotas impagas e imputaciones a cuenta, información que constaba en los cupones que él mismo imprimía y tenía en su poder.

Finalmente, entiende que el magistrado ha valorado irrazonablemente los pagos realizados mediante "Pago Fácil".

En relación al segundo agravio, argumenta que resulta un despropósito fáctico y lógico sostener que existió una vulneración al deber de información y que el actor se encontraba en una situación de "incertidumbre" respecto a la existencia de su deuda. Afirma que el accionante se encontraba en mora desde diciembre de 2020. Además, que los estudios de cobranza mantuvieron constante comunicación con el actor y que lejos de brindar respuestas evasivas, le aportaron datos concretos.

Asegura que la sentencia tilda irrazonablemente de trato indigno a la restricción

del actor para descargar los cupones regulares de la página web a partir de marzo de 2021, omitiendo por completo analizar el marco contractual que rige y fundamenta la relación entre las partes.

Asevera que el sentenciante ha ignorado por completo que la falta momentánea de acceso a los cupones web no eximía al actor de su obligación de pago ni lo dejaba en un estado de imposibilidad material para cumplir con sus obligaciones. Transcribe la cláusula 3 de las Condiciones Generales.

Expone que el problema real no radicó en una supuesta falta de información o imposibilidad de pago provocada por su representada, sino en que el actor pretendía continuar realizando pagos aislados e insuficientes que no alcanzaban, bajo ningún punto de vista, para cancelar la cuantiosa deuda acumulada en su plan de ahorro.

Concluye en que sancionar a su mandante por derivar una cartera en mora a estudios de cobranza implica castigar el ejercicio regular de un derecho reconocido por la ley.

Respecto al tercer agravio, sostiene que en el caso de marras se evidencia una orfandad probatoria absoluta. Que el juez de grado presumió el daño espiritual basándose única y exclusivamente en el intercambio de correos electrónicos.

Refiere que no existe prueba alguna que hubiera acreditado el daño en cuestión, que no se presume, y menos en cuestiones contractuales.

Profundiza en que en la órbita contractual, no basta con invocar el daño, sino que debe acreditárselo; que debe aplicarse un criterio restrictivo para la procedencia; exigiéndose la prueba concreta; si no se estaría ante una reparación del daño moral ante todo incumplimiento.

En lo concerniente a la cuantificación, entiende que el monto otorgado por el juez es infundado y desproporcionado.

En relación al cuarto agravio, argumenta que no existió elemento objetivo ni subjetivo atribuible a su mandante, ni prueba alguna que acredite los extremos necesarios para la procedencia del rubro.

Despliega un análisis al respecto y afirma que no ha existido ninguna "grave indiferencia" ni "conducta desaprensiva" por parte de la sociedad de ahorro. Que lo que el sentenciante castiga como una conducta abusiva no es otra cosa que el estricto cumplimiento de los arts. 9 y cctes. de las Condiciones Generales del contrato.

Luego asevera que utilizar sentencias recaídas en juicios promovidos por terceros, ajenos por completo a la litis y con plataformas fácticas distintas, para agraviar la

condena de su mandante, configura una aberración jurídica que violenta el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso consagrado en el art. 18 de la C.N.

Por último, respecto al quinto agravio, expone que si bien el principio general establece que las costas deben ser soportadas por la parte vencida, el ordenamiento procesal y la jurisprudencia pacífica admiten excepciones cuando la parte perdedora ha tenido "razón probable para litigar" o cuando el conflicto se vio motivado, al menos en parte, por la conducta de la propia accionante, por lo que solicita que sean fijadas en su orden.

III. 2) Recurso del actor.

Sus agravios son tres: a) Omisión de expedirse respecto de una de las pretensiones; b) Bajo monto daño punitivo y c) Bajo monto de daño moral.

Respecto al primer agravio sostiene que el juez ha incurrido en incongruencia por omisión de pronunciamiento respecto de la pretensión de reestructuración de la deuda.

Refiere que el magistrado no trató el planteo (el cual estaba en la parte final del objeto de la demanda) omitiendo expedirse al respecto tanto en los considerandos como en la parte resolutive. Indica que al pasar por alto la petición y no dedicarle una sola línea de análisis, el juzgador, a su entender, desnaturaliza el proceso de consumo, viola el deber de dictar una sentencia razonablemente fundada y conculca el derecho de defensa en juicio.

En relación al segundo agravio, argumenta que el monto de condena otorgado por el daño punitivo no cumple con el carácter disuasorio. Que el monto máximo de la anterior escala hoy en día resulta muy desfasado por el proceso inflacionario. Solicita se imponga el máximo de la escala por la suma de \$ 5.000.000.

Respecto al tercer agravio, afirma que el monto de condena es exiguo al no ponderar adecuadamente la teoría de las satisfacciones y placeres sustitutivos o compensatorios, ya que la suma de \$ 3.000.000 no cumple con el carácter indemnizatorio correlativo y adecuado.

Expone que el vehículo adquirido por el actor, lo era en función de su proyecto de vida con su esposa por lo que sugiere a modo de compensación el costo aproximado de dos computadoras portátiles, aunque no sean de última generación. Solicita se eleve la suma a \$ 5.000.000.

IV. 1) Contesta traslado actor.

En primer lugar solicita la deserción del recurso en tanto, entiende, no constituye una crítica razonada y concreta a la sentencia, no cumple con la ley procesal, y por lo

tanto resulta un mero disconformismo con los fundamentos y pruebas expresadas en la sentencia.

Respecto de la manifestación de la errónea valoración de la prueba producida y arbitrariedad de la sentencia expone que de los cupones devengados por las alícuotas 42 y 43 no surge informado importe alguno por el rubro "mora / penalidad" y que en los cupones correspondientes a las cuotas 49 y 52 no se detallan los conceptos que se abonan ni contienen aviso de deuda o mora.

Agrega que la demandada introduce defensas relativas al contrato suscripto con el actor, contrato que nunca fue incorporado toda vez que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el antiguo art. 388 del CPCyC. Es decir que se agravia por la errónea valoración de la prueba cuando son cupones que no hacían referencia alguna a un estado de mora, todo sobre la base de un contrato que nunca se acompañó.

En relación a la manifestación de la supuesta violación al deber de información y trato digno, invoca que no existe manera alguna que pueda considerar cumplimentado el deber de información y de trato digno cuando el actor al pagar los cupones no veía reflejado monto alguno en concepto de mora, y cuando no se brindaba la información relativa a qué se debía, cómo estaba compuesta esa deuda, cuál era el monto, etc.

Respecto de las manifestaciones de la procedencia del daño moral y la cuantificación entiende que la prueba testimonial acreditó el daño moral.

En relación a las manifestaciones de la procedencia del daño punitivo y la cuantificación, alega que no basta el incumplimiento de una obligación legal o contractual, sino que debe acreditarse un plus que puede estar dado -como en el presente caso- por una grave indiferencia hacia los derechos del consumidor procedente con dolo o culpa o una grosera negligencia. Que existe una enorme reincidencia en casos similares al presente.

IV. 2) Contesta traslado demandada.

En primer lugar sostiene que la expresión de agravios del actor no cumple el objetivo de ser una crítica razonada y concreta de las partes que se consideran equívocas del fallo, por lo que debería ser desestimado.

Seguidamente, al tratar el primer agravio refiere que debe ser rechazado por carecer de sustento fáctico, contractual y legal.

Explica el sistema de ahorro y cómo el valor de la cuota está directamente ligado al "valor móvil" de la unidad fijado por el fabricante; que si se reestructura de forma discrecional la deuda del actor se perjudica directamente al resto de los ahorristas del

grupo quienes verían licuados sus fondos comunes de adjudicación.

Concluye que el juez de grado no incurrió en omisión arbitraria, sino que lógicamente no hizo lugar a una pretensión que implicaba reescribir un contrato válido, cuyas cláusulas de imputación de pago y mora eran plenamente conocidas y aceptadas por el adherente.

En lo relativo al segundo agravio argumenta que la multa civil no solo no debe ser elevada, sino que debe ser revocada en su totalidad. Así, afirma que el actor no ha demostrado que su representada haya obtenido un "rérito o enriquecimiento indebido" derivado del conflicto. Que el traspaso de la carpeta a un estudio de cobranzas obedeció estrictamente al legítimo ejercicio de recupero de deudas prendarias.

Sobre el daño moral asegura que el actor pretende sobredimensionar las consecuencias de un conflicto meramente comercial y de interpretación de pagos.

Asevera que el actor no aportó ningún elemento probatorio de índole psicológico, psiquiátrico o médico que justifique que el inconveniente con la emisión de cupones de pago haya lesionado de forma grave los "valores más hondos de su personalidad". Asegura que el mero retraso técnico en la descarga de cupones, habiendo contado el deudor con medios alternativos de pago sin cupón habilitados contractualmente, no puede ser compensado con una indemnización millonaria.

V. 1) Recurso arancelario.

Los letrados y la letrada de la parte actora, Andrea Suarez, Dante Cauquoz y Diego Janavel, por derecho propio, se quejan y manifiestan que se ha requerido que se regulen sus honorarios como un proceso de conocimiento amplio, no existiendo en la práctica y etapas diferencias entre el proceso sumarísimo con el proceso ordinario.

V. 2) Contesta recurso arancelario.

La demandada solicita que sea rechazado in limine por resultar manifiestamente infundado. Refiere que resulta inadmisibles y contrario a la buena fe procesal que los mismos letrados que eligieron la vía más acotada para litigar, ahora pretendan desconocer la naturaleza del juicio para exigir honorarios como si hubieran tramitado un proceso ordinario.

Que el intento de los apelantes de fundar su queja arancelaria transcribiendo el art. 7 de un mero proyecto de Ley de Reforma de la Ley 2212 carece de todo asidero legal. Que las regulaciones de honorarios deben dictarse aplicando estrictamente la ley arancelaria vigente al momento de la resolución y no basándose en intenciones legislativas, proyecto futuros o escalas derogadas.

VI.- Análisis y solución del caso.

Cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Luego de haber analizado detenidamente las constancias de autos, los términos de la sentencia, los agravios expuestos y sus contestaciones anticipo al Acuerdo que, en mi opinión, corresponde rechazar los recursos interpuestos, y por lo tanto confirmar la sentencia de primera instancia.

Se deja constancia que aquellos agravios que guarden relación entre sí serán tratados en conjunto.

VI. 1) En su primer punto, Volkswagen se agravia de la valoración de la prueba efectuada por el magistrado de grado y sostiene, en lo sustancial, que la sentencia habría incurrido en arbitrariedad al considerar que el actor se encontraba al día con el pago de las cuotas hasta febrero de 2021, prescindiendo de lo informado por el perito contador respecto de la existencia de pagos efectuados fuera de término y de las reglas de imputación de pagos previstas en las condiciones generales del contrato.

Asimismo, afirma que la documental acompañada por el propio actor demostraría que éste ya registraba cuotas impagas con anterioridad al supuesto bloqueo del acceso a la página web, y cuestiona que se haya atribuido relevancia a determinados pagos efectuados mediante Pago Fácil, por entender que se trató de ingresos parciales e insuficientes para cancelar la deuda.

Entiendo que el agravio no puede prosperar.

El juez de grado ponderó que Volkswagen no contaba con documentación suficiente que permitiera tener por acreditado, con el grado de certeza necesario, cuáles eran las cuotas abonadas fuera de término, los períodos involucrados y cómo efectivamente se componía la deuda que posteriormente fue reclamada al actor. Esto es fundamental y decisivo, pues a lo largo del proceso la demandada no logró demostrar, y fundamentalmente explicar en forma clara, detallada y verificable la deuda que reclamaba, cuestión que difiere de la mera existencia de atrasos o pagos extemporáneos.

La demandada insiste en que el actor era un deudor moroso y que el contrato establecía que los pagos efectuados fuera de término se imputaban conforme a las condiciones generales; sin embargo y aún cuando se admita que tales cláusulas resultaban aplicables al vínculo, ello no exime a la accionada de suministrar al

adherente una explicación concreta acerca de qué pagos habían sido imputados, a qué períodos, qué saldos permanecían pendientes, qué intereses se habían generado y de qué manera se arribó al monto final reclamado.

Las cláusulas contractuales no invalidan ni excluyen esta obligación de información. Por el contrario, estimo que cuanto más compleja resulta la mecánica de imputación de pagos, mayor es la necesidad de que el proveedor proporcione al consumidor una información que le permita comprenderla y verificarla con claridad.

En lo relativo al informe pericial, cabe destacar que no se demuestra el error que la quejosa le atribuye a la sentencia.

Del informe surge, entre otras cuestiones, que el pago correspondiente a la cuota N° 44 no se encontraba registrado en el estado de cuenta de la demandada. También se verificó que ocurrió lo mismo con dos pagos efectuados mediante Pago Fácil.

Si bien es cierto que el experto señaló que algunas de las cuotas fueron abonadas fuera de término, de esa afirmación no se sigue necesariamente que la deuda posteriormente reclamada hubiera sido correctamente determinada, registrada y comunicada al actor.

Luego, expone la demandada que la arbitrariedad está dada en la valoración de la prueba documental. Así, argumenta que el cupón de la cuota N° 42 evidenciaba la existencia de cuotas impagas y que ello demostraría que el actor conocía su estado de mora incluso con anterioridad a marzo de 2021; sin embargo, no es posible afirmar que la existencia de una referencia genérica a "cuotas impagas" permita establecer por sí sola, las cuotas adeudadas, ni sus importes, ni mucho menos los intereses devengados, existiendo un total desconocimiento de la composición final de la deuda.

Por otra parte, del intercambio de correos electrónicos surge que los estudios de cobranzas se limitaron a informar montos globales sin brindar detalle alguno que permitiera conocer con precisión la composición de la deuda.

Tampoco puede prosperar el argumento relativo a que los pagos efectuados mediante Pago Fácil eran "aislados e insuficientes" para cancelar la deuda.

Lo relevante es que la pericia contable constató que determinados pagos realizados por el actor no se encontraban registrados en el estado de cuenta de la demandada. No se trata de determinar si el actor, mediante esos pagos, había cancelado la totalidad de sus obligaciones. Se trata de establecer si la información suministrada por la administradora permitía conocer de manera cierta y verificable la deuda del actor.

Y no puede perderse de vista que el propio peritaje contable constató una

inconsistencia particularmente relevante: el pago íntegro de la cuota n° 44 efectuado mediante Pago Fácil el 9 de febrero de 2021 no figuraba contabilizado en el estado de cuenta de la demandada.

Ese dato, lejos de ser irrelevante, constituye un elemento objetivo que permite comprender por qué el juez de grado consideró acreditada la deficiencia en la información suministrada.

Finalmente, la crítica vinculada con los arts. 3, 9, 10 y 14 de las condiciones generales tampoco resulta eficaz.

La recurrente parece construir su razonamiento como si la existencia de las cláusulas contractuales relativas al vencimiento e imputación de pagos determinara automáticamente la improcedencia de la acción.

El contrato constituye una de las fuentes de derechos y obligaciones de las partes, pero no podemos perder de vista que sus estipulaciones deben interpretarse y ejecutarse dentro del sistema de protección a los derechos de los consumidores, razón por la cual no puede ser utilizado para neutralizar las obligaciones legales de orden público que pesan sobre el proveedor.

La obligación de informar no desaparece porque el consumidor haya adherido a condiciones generales predispuestas. En "[Guiretti](#)" este Cuerpo, con anterior conformación, ha dicho que: "Se pretende enervar la facultad jurisdiccional de controlar la legalidad de las cláusulas contractuales a partir de su aprobación por la Inspección General de Justicia, considerando tal hecho una suerte de presunción de legalidad, lo que en mi opinión resulta absurdo. Las resoluciones de tal organismo no pueden estar por encima de la ley y mucho menos aún, de un sistema protectorio que encuentra su principal sustento en la Constitución Nacional (art. 42) y se estructura esencialmente en una ley de orden público (ley 24.240 y modificatorias), además de los principios y normas generales establecidas por el Código Civil y Comercial dirigidos siempre a la protección de la parte débil de la relación contractual y la observancia de la buena fe como directriz general (...) Como explica la doctrina, la índole de tal tipo de operaciones y la necesidad de resguardar a los consumidores ha llevado a que se dispusiera la supervisión de tal tipo de operatorias y la aprobación de modelos de contratos por parte de la ahora Inspección General de Justicia, mas sería contrario a tal razón pretender sostener que como el contrato fue aprobado por la IGJ, no puede ser cuestionado por el consumidor, ni sujeto al control de los jueces".

Por su parte, no se pueden perder de vista las prescripciones del art. 989 CCyC en

cuanto dispone que la "aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial".

A partir de lo dicho, concluyo que el agravio no puede prosperar.

VI. 2) En lo que respecta al segundo agravio de la demandada, Volkswagen sostiene haber cumplido con el deber de información y trato digno a lo largo de la contratación. Afirma que no ha existido en la especie conducta antijurídica alguna, ni reticencia informativa, ni trato indigno imputable. Que el actor fue el único artífice de su propia situación de morosidad, y que las medidas adoptadas por su parte se ajustaron estrictamente a las previsiones del contrato de adhesión aprobado por la Inspección General de Justicia.

Alega que no puede sostenerse que existió una vulneración al deber de información, que el actor no se encontraba en una situación de incertidumbre. Que los estudios de cobranza mantuvieron constante comunicación con el actor aportándole datos concretos. Enfatiza en que los pagos aislados e insuficientes realizados por el actor no alcanzaban bajo ningún punto de vista para cancelar la deuda acumulada en su plan de ahorro.

Sin embargo, de la prueba rendida en autos no surge que la información brindada al actor haya sido clara. De la cadena de correos electrónicos se visualiza el extenso intercambio de comunicaciones en donde el actor ha manifestado su preocupación, la necesidad de conocer su deuda y de abonar las cuotas pendientes. Además da cuenta de cómo la información no logró en ningún momento clarificar la situación.

Se destaca a su vez cómo en un primer momento le indican que su deuda estaba en un estudio de cobranzas, mientras que el actor manifiesta que al haberse comunicado con el estudio en cuestión le indican que no tienen nada a su nombre.

Es decir, la incertidumbre de cuándo, cómo y dónde pagar se mantuvo y no pudo en ningún momento tener las respuestas y la certeza que debía ser satisfecha por la demandada.

Asimismo, del resto de la prueba rendida en autos se desprende que el actor estaba abonando correctamente las cuotas del plan, por lo que el relato de Volkswagen S.A. no se condice con lo efectivamente probado.

De la prueba producida se logra inferir que no se le ha brindado al Sr. Urquiza Bartolini un asesoramiento correcto ni un trato digno a lo largo de la contratación, que se termina reflejando en tanto y en cuanto el actor desconocía efectivamente la imputación de pago que había realizado la demandada, por lo que no sabía -ni pudo

saber- con certeza qué cuotas adeudaba, ni las que se encontraban pagadas, resultando el contrato poco claro; por lo que comparto los fundamentos que ha brindado el juez de primera instancia para determinar que ha existido en el caso una falta al deber de información y trato digno.

Destaco la importancia crucial que tiene la obligación de información que tiene fuente normativa y se encuentra consagrado no ya tan sólo en la Constitución Nacional (art. 42) sino en la propia ley 24240 (art. 4 y cmts.) y art. 1100 CCCN), constituyendo uno de los pilares en que se asienta todo el sistema de protección al consumidor y/o usuario pues le permite adoptar libremente la decisión de aceptar o rechazar el producto o servicio ofrecido. Consiste en la obligación del proveedor de suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios ofrecidos y las condiciones de su comercialización a fin de tutelar, no solo su integridad y seguridad, sino también defender su patrimonio a través de la protección de sus intereses económicos. La información debe ser gratuita y proporcionada en soporte físico de forma, incluso, que permita su comprensión.

La jurisprudencia ha sido conteste en definirlo al decir que "El derecho a la debida información y su correlativo deber impuesto al proveedor tiene carácter de principio general del derecho del consumidor y usuario como consagra el art. 42, Constitución Nacional. En este sentido, es importante destacar que el derecho a la información que el art. 42, Constitución Nacional, reconoce al consumidor, halla su exacto correlato en el deber de información impuesto con alcances genéricos a los proveedores de bienes y servicios por las leyes pertinentes y la razón de ser de esta normativa se halla en la necesidad de suministrar al consumidor conocimientos de los cuales legítimamente carece, a fin de permitirle efectuar una elección racional y fundada del bien o servicio en relación al cual pueda contratar. La finalidad que persigue este deber de informar al consumidor, es permitir que el consentimiento que presta al comprar un producto o adquirir un servicio haya sido formado reflexivamente. A la hora de contratar la posición jurídica del proveedor es claramente privilegiada respecto de la del consumidor por su conocimiento respecto de la materia objeto del contrato"(CNCAF, Sala III, "EL MORO SRL", 23/06/2016 Rubinza Online, 65715/2015, RC J 3514/16).

En lo concerniente al trato digno, el artículo 42 de la Constitución Nacional establece el derecho de los consumidores a las condiciones de trato equitativo y digno. Ese derecho es implementado por el artículo 8 bis de la Ley 24240 que dispone que los

proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios y, en particular, deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

El artículo 1097 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé que "los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios. La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias".

Entonces, este agravio no puede prosperar.

VI. 3) Respecto al rubro daño moral (tercer agravio de la demandada, y tercer agravio actor), la demandada se queja por su procedencia y cuantificación, en tanto el actor se agravia por el monto otorgado.

Mientras que el demandado estima que no se encuentra debidamente acreditado el daño moral y que por ello debiera ser revocado, el actor estima que la indemnización otorgada resulta exigua en función de los padecimientos que tuvo que soportar.

En cuanto a la procedencia del rubro, el magistrado expresa "En autos la falta de información, lo extenso del intercambio de correos electrónicos, la respuesta que se brindaba desde la parte demandada y los estudios de cobranza, las intimaciones recibidas por el actor y la incertidumbre propia que puede generar los impedimentos para mantener el pago oportuno de las cuotas del plan de ahorro, son circunstancias acreditadas en el proceso que me permiten tener por cierto la existencia de consecuencias no patrimoniales indemnizables a partir de la conducta de la demandada a la que me referí con anterioridad al evaluar los incumplimientos a los deberes de información y trato digno. Tales circunstancias exceden las molestias propias derivadas de la inexecución de un contrato y tienen virtualidad según el curso normal y ordinario de las cosas para generar un menoscabo extrapatrimonial en la parte actora. Por ello, considero que el daño resulta cierto e indemnizable...".

Y aunque el demandado sostiene que en la órbita contractual no basta con invocar el daño sino que debe ser acreditado, luego del pronunciamiento emitido por nuestro STJ en autos "DAGA", el argumento referido a la supuesta interpretación restrictiva de la acreditación del daño moral en casos de responsabilidad contractual ha quedado superada. Recuerdo que en aquella oportunidad se dijo "cabe señalar que a partir de la sanción del Código Civil y Comercial no existen diferencias en relación con la

procedencia de la reparación del daño moral (consecuencias no patrimoniales o daño extrapatrimonial) en los ámbitos extracontractual y contractual. El nuevo Código en su art. 1716 establece un solo régimen de responsabilidad civil, con una regulación común, independientemente de que la fuente del deber de resarcir provenga de la violación del deber genérico de no dañar o del cumplimiento de una obligación preexistente, equiparando así la regulación de los efectos entre las otrora llamadas obligaciones extracontractuales, o cuasi delictuales, con el incumplimiento de una obligación en general y en especial las nacidas de los contratos. En tal inteligencia y partiendo de la premisa que donde la ley no distingue no debemos distinguir, podemos afirmar -a contrario de lo postulado por la recurrente- que no solo han quedado derogadas las disposiciones de los arts. 522 y 1078 del Código Civil sino también superadas las diferencias que establecían. En línea con dicha interpretación, se suma además: a) El Cap. 3 del Título Preliminar del Código Civil y Comercial que regula el ejercicio de los derechos. b) Un art. 2º CCyC, que impone interpretar la ley teniendo en cuenta las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. c) Un único tratamiento para el incumplimiento del deber de no dañar como del incumplimiento de una obligación contractual. d) El art. 1744 CCyC impone que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, salvo que la ley lo impute o presuma, o bien surja notorio de los propios hechos. De manera que se debe presumir la insatisfacción injustificada cuando surge notoria. e) La procedencia de la indemnización no está diferida a la potestad del Juez (como era en el art. 522 del Código Civil). f) No hay una cuantificación legal mínima que establezca insatisfacciones tolerables no indemnizables, de aquellas otras injustificadas indemnizables. Las únicas diferencias están enunciadas en el art. 1718 CCyC (cf. CSJN, Fallos 334:376). De lo expuesto surge sin hesitación que el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 CCyC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial. La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la Constitución Nacional y 1740 CCyC. En materia contractual este concepto de 'insatisfacción no justificada' se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8º bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3º del

mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CcyC. También es dable destacar que en materia contractual el art. 961 CCyC, resulta mucho más claro y determinante que el derogado 1198 Código Civil, ya que establece que los contratantes se obligan a todas las consecuencias que puedan considerarse en los términos obligacionales del contrato, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, lo que interpretado en un coherente diálogo de fuentes normativas impone al proveedor profesional en una relación de consumo o al predisponente contractual a una mayor y más amplia asunción obligacional, por que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias (cf. art. 1725 CcyC). En tal orden de ideas no se advierte que la sentencia de Cámara haya incurrido en las violaciones normativas invocadas y mucho menos, en falta de fundamentación" (DAGA, PABLO C/CUOTAS DEL SUR S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION . (Expte. N° B-2RO-311-C2018. Sentencia de fecha 28/06/2021).

En efecto, no pueden desconocerse los sinsabores, angustias y malestares propios del acontecimiento narrado con lo cual no tengo dudas tampoco de esa procedencia.

En relación a la cuantía, el juez de grado toma en consideración el monto pretendido en la demanda y le aplica la tasa legal dispuesta por el STJ, realiza la comparativa con otros precedentes similares, como así también recurre al art. 1741 del CCyC, esto es a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Se trata de la consagración legislativa de la conocida doctrina de los "placeres compensatorios", según la cual, cuando se pretende la indemnización del daño extrapatrimonial o moral, lo que se pretende no es hacer ingresar en el patrimonio del damnificado una cantidad equivalente al valor del daño sufrido sino de procurar al lesionado otros goces que sustituyen o compensan lo perdido. La suma de dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces (Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Ediar, Buenos Aires, 1971, t. V, p. 226; Iribarne, daños Héctor P., "La cuantificación del daño moral", Revista de Derecho de Daños, n.º 6, p. 235). En otras palabras, el daño moral debe "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como 'precio del consuelo') y la Corte Nacional", RCyS,

noviembre de 2011, p. 259). Auros: "Pose, Adrián Rubén y otro c/ Camargo Alata, Beimar y otro s/ daños y perjuicios". Expte. n.º 61.982/2020. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala A.

Así, el CCyC adopta el criterio de la CSJN que al respecto venía expidiéndose: "... Que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros). El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida." Autos: "[Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios](#)". Fallo: 334:376. Se. 12/04/2011.

Se ha repetido constantemente que la fijación de la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión atendiendo también a lo decidido con anterioridad en casos que

podieran ser de algún modo asimilables, además de recurrir a las pautas del art. 1741 CCyC como lo ha hecho el juez de grado.

Entonces, el magistrado ha recurrido a algunas pautas para valorar el rubro sin perjuicio de otorgar finalmente el monto de \$ 3.000.000 luego de ese análisis que encuentro fundado, destacando que no se haya obligado a circunscribirse a las sumas consignadas que, como se dijo, se han utilizado solo como parámetro.

Por lo que no encuentro en los agravios vertidos, tanto por la demandada como por el actor, la solidez suficiente como para disminuir ni aumentar la suma otorgada por el Juez quien ha fundado correcta y razonadamente la procedencia y cuantificación del rubro.

Además, no han acompañado los quejosos elementos o precedentes que permitan su modificación. Los agravios, entonces, no pueden prosperar.

VI. 4) Respecto al daño punitivo (cuarto agravio de la demandada, segundo agravio del actor), la accionada se queja por su procedencia y cuantificación, en tanto el accionante se agravia por el monto otorgado que considera bajo.

Comparto nuevamente los fundamentos que el juez de primera instancia ha tenido en consideración para fundarlo y fijarlo.

Sabido es que el art. 52 bis de la Ley 24.240 dispone que "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

En tal sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia en los autos "Cofre" (STJRNS1 - Se. 09/21)", "Campos" (STJRNS1 - Se. 49/24) y "Fabi" (STJRNS1 - Se. 63/24).

En RUCCI CECILY NINEL C/ IRUÑA S.A. Y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS este Cuerpo ha dicho que: "... en este punto, sirve de guía lo ya expresado por doctrina de nuestro STJ en autos 'Cofre c/ Federación Patronal', (Expte. N° B-4CI-204-C2015), del que resulta que el daño punitivo '...', se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como

sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones 'legales o contractuales con el consumidor' mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, 'Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo' del 03.03.2020)...' (...) Tales parámetros se han visto replicados en 'CAMPOS, FACUNDO' del 30/05/24 donde se hizo hincapié en que la herramienta procedía en casos de grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, que solo procede ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares y en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia. Finalmente, en 'FABI, MARIA BELEN', del 25/06/2024, se reiteró el carácter excepcional de la figura. Allí se dijo que no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa."

Dicho esto, y a partir del repaso de las actuaciones advierto, al igual que el magistrado de primera instancia, que la conducta de la demandada encuadra en una conducta disvaliosa, así como en grave indiferencia hacia el consumidor, situación que se materializó en el incumplimiento del deber de información y trato digno, como asimismo en la confusión en la que se vio expuesta el Sr. Urquiza Bartolini en relación a los pagos efectuados y adeudados en su plan de ahorro.

Así también, se corrobora que el actor tuvo que atravesar todo el derrotero para el reconocimiento de su derecho, habiendo transitado por las diferentes etapas, y que la actitud de la demandada no ha demostrado en forma objetiva intentos conciliatorios o tendientes a dar definitiva solución al conflicto, pues esta sentencia es un claro ejemplo.

Todo ello lleva a la configuración de una conducta desaprensiva por parte de la demandada en claro desmedro de los derechos e intereses del consumidor demandante en autos; situación que se encuentra por demás probada en función de la cantidad de expedientes judiciales y administrativos que han sido iniciados en contra de Volkswagen y que son detallados por el magistrado en su sentencia, contabilizando 31 causas.

Aclarada la procedencia, queda adentrarme sobre la suma fijada por el magistrado.

Cabe recordar que la determinación del quantum de la multa prevista por el art. 52 bis de la Ley 24.240 no responde a una fórmula matemática rígida. Ello es así en tanto que el daño punitivo no reviste naturaleza resarcitoria, sino esencialmente sancionatoria.

En este punto, resulta dirimente la doctrina legal obligatoria sentada por nuestro STJ en el precedente "Bartorelli" en cuanto señaló que la cuantificación debe efectuarse mediante pautas orientadoras que reflejen las circunstancias concretas del caso y, simultáneamente, permitan alcanzar los objetivos propios del instituto; destacó asimismo que las cuantificaciones que superen la fórmula de multiplicar las indemnizaciones regulares por números mayores a un dígito resulta susceptibles de incurrir en excesos. Ello no importa consagrar una ecuación matemática de aplicación automática, sino más bien, establecer un parámetro de control de razonabilidad de la sanción. En efecto, la relación entre la multa y los daños compensatorios constituye una herramienta particularmente útil para verificar que la sanción no resulte irrisoria -y, por ello, carente de eficacia disuasiva- ni, en el extremo opuesto, desproporcionada respecto de las circunstancias que justificaron su imposición.

Desde esa perspectiva, la suma de \$4.000.000 fijada en la instancia de grado supera satisfactoriamente el examen de razonabilidad.

En efecto, en autos se reconoció la suma de \$3.000.000 en concepto de daño moral, de naturaleza resarcitoria, mientras que la multa civil fue establecida en \$4.000.000. De tal modo, el daño punitivo representa aproximadamente 1,33 veces el daño compensatorio reconocido por dicho concepto ($\$4.000.000 / \$3.000.000 = 1,33$).

Por ello, la pretensión de la actora de elevar la multa no puede prosperar por el solo hecho de que aspire a una sanción mayor: no basta con postular otro importe; es necesario demostrar que el fijado en la sentencia resulta inidóneo para cumplir la finalidad preventiva del instituto, extremo que no advierto configurado.

Del mismo modo, la demandada tampoco logra demostrar que la suma impuesta resulte desproporcionada. La sola comparación nominal entre el daño moral y la multa no permite arribar a esa conclusión, máxime cuando el segundo rubro responde a una finalidad distinta y, como se señaló, la relación de 1,33 se encuentra dentro de parámetros razonables.

En consecuencia, no advierto razones objetivas que justifiquen sustituir el criterio de cuantificación adoptado por el magistrado de grado, quien ha ejercido la facultad que le confiere el art. 52 bis de la Ley 24.240 dentro de los márgenes de razonabilidad establecidos por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia.

En definitiva, la suma de \$4.000.000 no aparece ni irrisoria ni excesiva: posee entidad suficiente para que la sanción conserve eficacia disuasiva y, al mismo tiempo, mantiene una relación razonable con la indemnización de los daños ordinarios reconocidos en autos. La proporción de 1,33 veces el daño moral constituye, además, un dato objetivo que descarta la existencia de una punición desmesurada.

Por tales razones, corresponde rechazar los agravios de ambas partes y confirmar la procedencia del rubro en la suma de \$4.000.000 fijada en primera instancia.

VI. 5) En lo relativo al agravio del demandado por la imposición de costas, no hay razones para apartarse del principio general de la derrota (art. 62 del CPCyC), por lo que no puede prosperar.

VI. 6) Resta por tratar el primer agravio del actor relacionado con la alegada omisión de expedirse respecto de una de las pretensiones.

El actor sostiene que la sentencia de grado omitió expedirse sobre el pedido de reestructuración de la deuda de un modo accesible y acorde a las posibilidades del actor.

Sin embargo la lectura del expediente y los términos en que fue articulada efectivamente la demanda, no me permiten compartir tal conclusión.

Sabido es que la propia parte que promueve la acción es quien tiene la carga de delimitar, con la debida claridad y precisión, la/s pretensión/es sometida/s a conocimiento judicial y los hechos en los que se sustenta/n. No basta, entonces, con introducir una mera afirmación genérica. La escueta oración esgrimida por el actor "...Por último, se solicita se ordene a la demandada a una reestructuración de la deuda

de un modo accesible y acorde a las posibilidades del actor..."; no permite determinar lo que efectivamente pretender obtener.

Dicho esto, la expresión invocada por el actor aparece formulada en el libelo de inicio de manera escueta e infundada sin siquiera expedirse sobre la cuantificación. Tampoco ofrece prueba al respecto. Es que la afirmación contenida en apenas un renglón y medio de la demanda no fue posteriormente respaldada por actividad probatoria idónea.

No se advierte que se haya desarrollado una explicación concreta acerca de qué reestructuración se pretendía, cuál era la supuesta deuda por la cual solicitaba la reestructuración, bajo qué condiciones debía disponerse, cuáles eran los parámetros económicos que debían ser considerados, modalidad de pago, fundamento jurídico específico que impondría al demandado la obligación de aceptar dicha reestructuración. Es recién en la expresión de agravios en donde expone, sin profundizar demasiado, el fundamento por el cual considera que debería prosperar la reestructuración de la deuda, no constituyendo la apelación una oportunidad para completar, precisar o reconstruir una pretensión deficientemente articulada.

Se ha dicho que "dado el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, aquellas tienen la carga procesal de ser precisas en el planteo de sus pretensiones, en la alegación de los hechos y en la invocación del derecho aplicable. Y entre las diversas cargas que tienen las partes dentro de un proceso sobresalen con claridad dos: la carga postulatoria y la carga probatoria. La primera consiste en plantear correctamente la base fáctica que da pie al reclamo contenido en la demanda, demostrar los presupuestos habilitantes de la petición, así como identificar debidamente el alcance del planteo introducido. La segunda, consiste en un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario, sino una necesidad para vencer" (C. Nac. Civ. y Com. Fed. sala 3° 9/11/95, "Forestadora Oberá S.A v. Entidad Binacional Yaciretá" JA 1998-I).

Si el actor pretendía que el órgano jurisdiccional dispusiera una reestructuración de la deuda sobre la base de sus posibilidades económicas, debía como presupuesto elemental de procedencia, primero peticionar claramente y luego acreditar los extremos fácticos que sirvieran de fundamento de su pretensión. Sin embargo, ello no ocurrió.

El agravio debe ser rechazado, pues no logra demostrar que el juez de grado haya omitido tratar una pretensión concreta oportunamente propuesta, sino que procura asignar en esta instancia un alcance mayor al que efectivamente tuvo al momento de la

interposición de la demanda; intentando -a mi entender- suplir mediante la crítica recursiva la insuficiencia de su planteo originario y la ausencia de prueba sobre tal extremo.

VII.- Recurso arancelario.

De la sentencia se extrae que los honorarios han sido fijados en los siguientes términos: "...Regular los honorarios de los Dres. Diego Janavel Tejada, Andrea Ivanna Suárez y Dante Cauquoz, en el 15,4% (11% + 40% por apoderados) en conjunto por su labor como apoderados y patrocinantes de la parte actora; y del Dr. Mariano Brillo en el 9,8% (7% + 40% por apoderado) por su labor como apoderado y patrocinante de la demandada Volkswagen S.A de Ahorro Para Fines Determinados...".

Los recurrentes apelan sus honorarios por bajos y solicitan les sea aplicada la escala del proceso ordinario. Fundamentan su pedido en tanto entienden que no existe en la práctica diferencias entre el proceso sumarísimo y el proceso ordinario. Citan jurisprudencia y un proyecto de ley de honorarios profesionales.

La Ley G. 2.212 dispone que: "...En los juicios sumarísimos los honorarios de los abogados por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia cuando se tratare de suma de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el seis (6) y el once (11) por ciento del monto del juicio".

Existe entonces una norma arancelaria específica, cuya constitucionalidad no se ha cuestionado, No se advierte que en el caso se den los presupuestos para la aplicación del art. 1255, segundo párrafo CCyC.

La excepción prevista en el art. 1255 del CCyC requiere otra operación, cual es la demostración de una "evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida".

Lo evidente es lo "claro, franco, manifiesto, notorio, obvio, ostensible, palmario, patente, visible" y lo desproporcionado lo "desigual, asimétrico, deforme, dispar, desmedido, desmesurado, disforme".

Precisamente, de la doctrina legal emergente de los autos "Agencia de Recaudación Tributaria" (STJRNS1 - Se. 52/19) surge la necesidad de la verificación -a los fines de apartarse de las escalas arancelarias- de la existencia de una "desmesura manifiesta" y en el caso de los precedentes de la CSJN de una "evidente e injustificada desproporción" (CSJN., "Sain, Juan Carlos v. Tanque Argentino Mediano S.E. y otro s/cobro de pesos" del 20/03/2007; CSJN., "Dirección Nacional del Registro de la Propiedad v. Vidal de Docampo, Clara A. s/ejecución fiscal -incidente de ejecución de

honorarios" del 14/02/2006; CSJN, "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c. Neuquén, Provincia del s/acción declarativa de certeza", del 10/08/2010).

Y en el caso, no encuentro que se configure la "desmesura" o "evidente e injustificada desproporción" que justifique el apartamiento de la norma arancelaria específica para el tipo de proceso.

Sin desconocer que la norma arancelaria aplicable (Ley G 2212) requiere de una necesaria actualización, concluyo afirmando que no podemos relativizar la vigencia de las escalas allí previstas y vigentes para cada tipo de proceso, arrogándonos el papel de legisladores/as. Por el contrario, se requiere bregar por mantener algún grado de previsibilidad y seguridad jurídica que precisamente (con acierto o no) es el que nos brinda la aplicación de las normas y escalas arancelarias, reservando la aplicación del artículo 1255 del CCyC para supuestos de excepción (desmesura manifiesta o evidente o injustificada desproporción) cuya configuración debe ser, en cada caso, claramente demostrada.

A tal fin se ha expuesto: "Si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido por las disposiciones arancelarias se permitiría que se arrogaran el papel de legisladores, invadiéndose la esfera de las atribuciones de los otros poderes del gobierno federal al modificar los límite de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que le asigna la constitución" (CSJN, Fallos 321: 2494).

Esta postura es la que hemos expuesto, por ejemplo, en "GARRIDO SUSANA ISABEL C/ BANCO PATAGONIA S A Y SUDAMERICA GALICIA SEGUROS S.A. S/ DENUNCIA LEY 24240 (SUMARISIMO)", Expte N° RO-02182-C-2022 con voto del colega que me sigue aquí en orden de votación y que he compartido.

En definitiva, el recurso arancelario no puede prosperar.

VIII.- En síntesis, propongo: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor, con costas (art. 62 CPCyC), eximiéndolo de su pago en función de su status de consumidor y del principio de gratuidad que consagra el artículo 53 LDC. II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con costas (art. 62 CPCyC). III) Por el recurso del actor, regular los honorarios de segunda instancia de sus letrados y letrada, Dante Cauquoz, Diego Janavel y Andrea Suarez, en conjunto, en el 13 % y los del letrado de la parte demandada, Mariano Brillo, en el 15%, todo sobre lo regulado por las tareas de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 L.A.) IV) Por el recurso de la demandada, regular los honorarios de los letrados y la letrada del actor,

Dante Cauquoz, Diego Janavel y Andrea Suarez, en conjunto, en el 15% y los del letrado de la parte demandada, Mariano Brillo, en el 13%, todo sobre lo regulado por las tareas de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 L.A.) V) Rechazar el recurso arancelario interpuesto por los letrados del actor, con costas y regular los honorarios del letrado de la demandada, Mariano Brillo, en 1 JUS sin regular honorarios a los letrados recurrentes por actuar en causa propia. VI) Registrar, notificar y devolver. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor, con costas (art. 62 CPCyC), eximiéndolo de su pago en función de su status de consumidor y del principio de gratuidad que consagra el artículo 53 LDC.

II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con costas (art. 62 CPCyC).

III) Por el recurso del actor, regular los honorarios de segunda instancia de sus letrados y letrada, Dante Cauquoz, Diego Janavel y Andrea Suarez, en conjunto, en el 13 % y los del letrado de la parte demandada, Mariano Brillo, en el 15%, todo sobre lo regulado por las tareas de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 L.A.)

IV) Por el recurso de la demandada, regular los honorarios de los letrados y la letrada del actor, Dante Cauquoz, Diego Janavel y Andrea Suarez, en conjunto, en el 15% y los del letrado de la parte demandada, Mariano Brillo, en el 13%, todo sobre lo regulado por las tareas de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 L.A.)

V) Rechazar el recurso arancelario interpuesto por los letrados del actor, con costas y regular los honorarios del letrado de la demandada, Mariano Brillo, en 1 JUS sin regular honorarios a los letrados recurrentes por actuar en causa propia.

VI) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCyC y

oportunamente vuelvan.